

P-127977-RQ

"GARCÍA, ALAN EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 61.353 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN,
SALA III".

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.977-RQ, caratulada:
"García, Alan Ezequiel s/ Recurso de queja en causa N°
61.353 del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de diciembre de 2015, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Alan Ezequiel García contra su propio decisorio que rechazó el recurso homónimo, sin perjuicio de lo cual dispuso corregir parcialmente la sentencia en orden a la calificación -excluyendo la aplicación del artículo 41 *quater* del CP al homicidio agravado por la causa- y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Quilmes que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma, homicidio agravado por haber sido cometido para consumir aquel delito y robo agravado por el empleo de arma y la intervención de menores de dieciocho años, en concurso

real (72/74 vta.).

Para así decidir, luego de señalar que la vía contemplada en el art. 494 del CPP configura el carril idóneo a los fines del eventual tratamiento de cuestiones federales -cfe. art. 14, ley 48 y Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- afirmó que "[e]l recurrente, sin embargo, incumple con la carga técnica de fundamentación" (fs. 73 vta./74).

A renglón seguido, luego de aclarar que la cuestión federal "no formó parte de los motivos del recurso sino que se introdujo como uno nuevo en la mejora", afirmó que "la presentación sigue siendo insuficiente", en tanto la parte "no refutó los argumentos dados por este Tribunal, el impugnante no logra demostrar la existencia de un perjuicio personal actual para su parte", pues la afectación al derecho a la vida -en relación con la finalidad de la pena-, contiene argumentos que "remiten exclusivamente a un eventual futuro rechazo de la libertad condicional" lo que los torna claramente prematuros, pues la pena ni siquiera ha comenzado a cumplirse (fs. 74)

Concluyó que mantenían plena aplicación los límites recursivos establecidos por el art. 494 del código de rito, en virtud de la defectuosa formulación de los planteos de pretendida índole federal (fs. 77 vta.).

2. Frente a lo así resuelto, el señor Defensor Oficial Adjunto -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 81/86).

Efectuó un pormenorizado desarrollo de los antecedentes de la causa (fs. 81 vta./83).

P-127977-RQ

En lo que hace a la procedencia, cuestionó al Tribunal casatorio por exceder las facultades conferidas para el juicio de admisibilidad (fs. 83). Transcribió parcelas del auto, y explicó que el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua fue desestimado por el órgano por diversos motivos -la introducción del argumento en la mejora, la falta de demostración de la existencia de un perjuicio personal actual, el carácter prematuro de los embates, y por hallar que la pena ni siquiera ha comenzado a cumplirse- (fs. 83 vta.).

De seguido se abocó a confrontar lo así resuelto. En primer lugar, expuso que el agravio referido al monto de pena -mejorado en oportunidad del memorial- fue introducido en el recurso de casación. En segundo término, objetó la falta de actualidad del perjuicio, y explicó que el mismo emana del propio art. 14 del C.P. en tanto restringe el acceso a la libertad condicional a sujetos condenados en el marco del art. 80 inc. 7 del C.P. (fs. 83 vta./84). Finalmente, discutió el carácter prematuro del agravio y el hecho de que su pupilo no se encuentre cumpliendo pena. Sobre el punto, expuso que le asiste al sujeto condenado el derecho de conocer el *dies ad quem*, y destacó que Alan Ezequiel García se encuentra cautelarmente detenido desde hace más de cinco años, lo que "salvo definiciones jurídicas" implica "un real y efectivo cumplimiento de pena" (fs. 84).

Reiteró que el órgano incurrió en exceso al efectuar el juicio encomendado por el art. 486 del C.P.P., y advirtió el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el propio órgano emisor, citó lo fallado por esta Suprema Corte en P. 85.977 (fs. cit y

vta.).

Postuló que lo así fallado no puede considerarse válido y suficiente para cancelar la vía extraordinaria, y sindicó que se le vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.- (fs. 85).

A continuación, destacó que la sanción de ley 14.647 fue posterior al hecho que se le imputa a su pupilo y que al establecer un "doble juicio de admisibilidad", deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el propio órgano fiscalizador, ya que de otro modo se vería afectado el principio de legalidad (fs. cit. *in fine*/vta.).

Como colofón, tachó de arbitrario el decisorio y solicitó que se admita la queja y se declare procedente el remedio de inaplicabilidad de ley denegado (fs. 85 vta.).

3. La queja no prospera.

a. De lo reseñado en el acápite 1. se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede casacional cimentó el juicio de admisibilidad negativo radicó en la insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales esbozadas por la parte. Tal el óbice que debió remover el autor de la queja.

Empero, conforme lo expuesto, se advierte que - en su intento- no contravirtió de modo eficaz los fundamentos de la resolución atacada, limitando sus esfuerzos a reeditar los planteos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desestimado; técnica inidónea para revertir el juicio negativo de

P-127977-RQ

admisibilidad arribado en la sede casacional (cfr. arts. 486 y 486 bis del CPP).

b. Desde otro andarivel, el agravio vinculado con la afectación al acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP- no prospera, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-. Misma solución, corresponde a la mera mención respecto al exceso en la extensión del control de admisibilidad de la vía descartada, en tanto la parte más allá de su genérica alegación- no especifica de qué manera el órgano incurrió en el agravio que aquí denuncia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja articulada por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación Penal, a favor de Alan Ezequiel García; con costas (arts. 486, 486 bis y ccds. del CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

